



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LEÓN
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Seguridad vial cruce de Michaisa, y en la vías públicas de la pedanía de Armunia

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2113/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja presentada se indicaba que por el Sr. Presidente de la Junta Vecinal de Armunia, se habían dirigido a ese Ayuntamiento, en el ejercicio de sus atribuciones, diversas solicitudes formales en las que se instaba a la elaboración de un informe técnico de seguridad vial relativo al entorno urbano de la pedanía, con especial referencia a aquellos puntos en los que la preservación de la seguridad del tráfico y de los peatones revestía una singular relevancia, en concreto, la rotonda de Michaisa, la calle Calvo Sotelo y la calle Juan Nuevo.

Según lo manifestado, tales solicitudes se habían cursado mediante los siguientes escritos debidamente registrados: de fecha 24 de octubre de 2024 (anotación n.º 59475/2024); de fecha 30 de mayo de 2025 (anotación n.º 31819/2025); y de fecha 23 de junio de 2025 (anotación n.º 37216/2025). Asimismo, se indicaba que, con fecha 6 de marzo de 2025, *“se celebró una reunión presencial con el Ilmo. Sr. Alcalde de León.”*

Ante la ausencia de respuesta expresa, la Junta Vecinal formuló un nuevo requerimiento formal de actuación administrativa, con fecha 28 de julio de 2025, instando al Ayuntamiento a emitir contestación motivada a las solicitudes previas, a llevar a cabo el informe técnico solicitado y a valorar la adopción de medidas de seguridad.

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, *“(…), el Ayuntamiento de León no ha emitido respuesta ni ha adoptado actuación alguna, incurriendo en silencio administrativo y omisión de sus deberes legales de cooperación y asistencia hacia esta Entidad Local Menor”*.



Admitida la queja a trámite, se solicitó informe al Ayuntamiento de León. De la documentación remitida resultaba que, con fecha 9 de diciembre de 2025, la Técnico Municipal de Tráfico había emitido informe sobre las actuaciones solicitadas, y que la Comisión Informativa de Seguridad Ciudadana y Movilidad, en base al mismo, había emitido un dictamen, con fecha 12 de diciembre del mismo año, en el que, entre otras consideraciones, se acordaba ponerlo de manifiesto a la Junta Vecinal de Armunia.

Admitida la queja a trámite, se solicitó informe al Ayuntamiento de León. En la respuesta se incorporaron dos informes técnicos. En el primero, emitido con fecha 9 de diciembre de 2025, por la Técnico Municipal de Tráfico, se procedió a examinar cada una de las actuaciones solicitadas por la Junta Vecinal. En relación con la calle Juan Nuevo, en el informe se constataba la existencia de cinco pasos de peatones señalizados horizontal y verticalmente, uno de ellos elevado, así como señalización de limitación de velocidad a 30 km/h y advertencia de zona escolar, concluyendo que la infraestructura existente cumplía con los elementos de movilidad y seguridad necesarios, sin que resultara preciso añadir nuevas medidas, habida cuenta además de la ausencia de atropellos registrados en los últimos cinco años. En cuanto a la glorieta de Michaisa, en el informe se describía el sistema de regulación semafórica en modo actuado total, con pulsación peatonal reforzada con dispositivos acústicos para personas invidentes en sus tres accesos principales, valorando dicha solución como la más adecuada a las condiciones de la intersección, en atención a la intensidad de tráfico y a los horarios de uso peatonal.

En el segundo informe, emitido por el Cuerpo de Policía Local, se añadía que en la calle Calvo Sotelo, tras la implantación de la entrada prohibida y la circulación en sentido único, el número de infracciones se había normalizado, si bien se anunciaba un refuerzo de la vigilancia en la zona. Respecto a la calle Juan Nuevo, el informe reconocía expresamente la percepción vecinal de un índice elevado de vehículos circulando a velocidad inadecuada, comprometiéndose a intensificar los puntos de control de velocidad en la planificación mensual de la Unidad de Tráfico. Los datos de siniestralidad aportados reflejaban, para el periodo 2020-2025, en ambas calles un total de diez siniestros de baja intensidad en dichas vías, todos ellos consistentes en colisiones, sin que se registrara ningún atropello. A la vista de dichos informes, la Comisión Informativa de Seguridad Ciudadana y Movilidad había adoptado un dictamen acordando poner de manifiesto a la Junta Vecinal de Armunia el contenido de los informes elaborados.

Notificado el dictamen, la Junta Vecinal de Armunia formuló alegaciones en las que cuestionaba tanto el enfoque metodológico de los informes técnicos como la suficiencia de las medidas propuestas. En síntesis, la Entidad Local Menor sostenía que fundar la denegación de nuevas actuaciones exclusivamente en la ausencia de accidentes graves constituía un criterio reactivo, incompatible con los principios de prevención y reducción del riesgo que han de regir la seguridad vial urbana, especialmente en entornos con presencia habitual de peatones vulnerables. A este respecto, destacaba la existencia en



el ámbito afectado no solo de una zona escolar, ya reconocida en los propios informes, sino también de un centro religioso con afluencia habitual de personas y de un centro de mayores, colectivos cuya especial vulnerabilidad como peatones imponía, a su juicio, estándares de protección superiores a los aplicados en vías ordinarias.

La Junta Vecinal señalaba, asimismo, que el propio informe policial incurría en una contradicción interna al reconocer que existía un problema estructural de exceso de velocidad y, al mismo tiempo, señalaba como recurso exclusivo acudir a controles dinámicos puntuales, sin adoptar medidas físicas permanentes de calmado de tráfico. Criticaba, igualmente, la ausencia de mediciones objetivas de velocidad, aforos actualizados de tráfico rodado y estudios de intensidad peatonal en franjas horarias sensibles, señalando que las conclusiones técnicas se asentaban sobre valoraciones genéricas que no constituían base suficiente para descartar actuaciones adicionales. En lo concerniente a la glorieta de Michaisa, cuestionaba que un sistema de regulación semafórica basado en la activación voluntaria del pulsador por parte del peatón ofreciera protección adecuada para personas mayores, menores o personas con movilidad reducida. Finalmente, reprochaba que el acuerdo adoptado cerrara el expediente sin establecer ningún mecanismo de revisión, seguimiento periódico o actuación piloto, y solicitaba formalmente la reconsideración del dictamen, la realización de los estudios técnicos objetivos referidos, la valoración de medidas de calmado de tráfico con carácter al menos experimental, y la constitución de un sistema de seguimiento con participación de la propia Junta Vecinal.

Como primera cuestión debemos recordar que la Junta Vecinal de Armunia tiene reconocida su condición de Entidad Local Menor al amparo de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, gozando de personalidad y capacidad jurídica plena para el ejercicio de sus competencias, entre las que el artículo 50 incluye, como propias, la administración y conservación de su patrimonio, así como la vigilancia, conservación y limpieza de vías urbanas.

Además, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la citada Ley 1/1998, el Alcalde Pedáneo tiene derecho a asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Ayuntamiento siempre que en ellas haya de debatirse algún asunto que afecte a la Entidad Local Menor, debiendo ser citado a tal efecto como un miembro más de la corporación y teniendo acceso a la documentación necesaria. Esta previsión subraya la voluntad del legislador autonómico de garantizar canales formales de participación e interlocución de las entidades locales menores con el municipio en cuyo término se integran.

No cabe, por tanto, considerar las reiteradas solicitudes de la Junta Vecinal de Armunia como peticiones carentes de fundamento jurídico o de legitimación institucional. Antes al contrario, se trata del ejercicio ordinario de la interlocución que el ordenamiento reconoce a este tipo de entidades frente al Ayuntamiento en que se encuentran encuadradas.



En cuanto a la obligación municipal de resolver y su proyección sobre las solicitudes de la Junta Vecinal, el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece con carácter general que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación. El apartado 3 del mismo precepto precisa que, cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, este será de tres meses.

En el caso que nos ocupa, la primera solicitud registrada data de octubre de 2024 y el requerimiento formal fue presentado en julio de 2025. La respuesta municipal mediante el dictamen de la Comisión Informativa no se produjo hasta diciembre de 2025, es decir, con un retraso que supera con creces el plazo de tramitación. La dilación acumulada en atender las sucesivas solicitudes de la Entidad Local Menor constituye, pues, una vulneración de la obligación legal de resolver en plazo que recae sobre la Administración municipal.

Cabe precisar que, si bien el destinatario formal del artículo 21 de la Ley 39/2015 es la Administración en su relación con los ciudadanos y demás interesados, la omisión prolongada de respuesta frente a una Junta Vecinal que formula solicitudes en el ejercicio de sus funciones institucionales resulta igualmente contraria al marco de relaciones interadministrativas que el ordenamiento configura en los términos que se exponen a continuación.

El artículo 55 de la Ley 7/1985 establece que las distintas Administraciones Públicas, para la efectividad de la coordinación y la eficacia administrativa, deberán respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias, ponderar en la actuación de las competencias propias la totalidad de los intereses públicos implicados, y facilitar a las otras Administraciones la información sobre la propia gestión que sea relevante para el adecuado desarrollo por estas de sus cometidos, así como prestarles la cooperación y asistencia activas que necesiten para el eficaz cumplimiento de sus tareas.

Si bien estas previsiones se encuadran principalmente en las relaciones entre la Administración del Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, con fundamento en el principio de lealtad institucional y en la necesaria articulación de la actuación pública en nuestro modelo de Estado, aquellas resultan plenamente aplicables a las relaciones intramunicipales entre el Ayuntamiento y las entidades locales menores integradas en su término municipal. La Junta Vecinal de Armunia es un órgano de gobierno de una Entidad local con personalidad jurídica propia, que gestiona intereses públicos reconocidos normativamente, por lo que no se puede retrasar la solución de las cuestiones suscitadas mediante sus solicitudes durante más de un año, retraso que en sí



mismo desnaturaliza la colaboración interinstitucional inherente a nuestro sistema de régimen local.

Examinado el contenido de los informes emitidos por la Técnica Municipal de Tráfico y por el Cuerpo de Policía Local, esta Institución constata que los mismos abordan de forma razonada las solicitudes planteadas. Los informes analizan la situación de la calle Juan Nuevo, de la glorieta de Michaisa y de la calle Calvo Sotelo, y concluyen que la infraestructura existente es suficiente a la luz de los datos de siniestralidad disponibles, sin que se aprecien déficits de legalidad en los elementos de señalización y regulación actualmente implantados.

No obstante, esta Institución no puede dejar de valorar los argumentos expuestos por la Junta Vecinal en sus alegaciones, que ponen de relieve aspectos de innegable relevancia desde el punto de vista de la preventiva, tales como la existencia en el entorno de equipamientos especialmente sensibles (zona escolar, centro religioso con afluencia habitual de personas, centro de mayores), la manifestada percepción policial de un volumen significativo de vehículos circulando a velocidad inadecuada, la dependencia casi exclusiva de medidas de control dinámico frente a la ausencia de suficientes elementos físicos adicionales de calmado, y la carencia de mediciones objetivas y actualizadas de velocidad e intensidad de tráfico que sirvan de base empírica sólida a las conclusiones técnicas.

La valoración de si debe acometerse o no una actuación determinada en materia de seguridad vial urbana corresponde a la Administración municipal, que ejerce en esta materia competencia propia en virtud del artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985; el cual atribuye al municipio la competencia en materia de tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad, y del artículo 7 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, que por su parte atribuye a los municipios la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina del tráfico en las vías urbanas de su titularidad. Sin embargo, el margen de apreciación técnica que corresponde al Ayuntamiento en el ejercicio de tales competencias no puede conducir a que la respuesta institucional a la Entidad Local Menor quede reducida a la mera puesta de manifiesto de los informes elaborados, sin prever ningún mecanismo de seguimiento, revisión e, incluso, de corrección de las deficiencias apreciadas.

Con todo, el dictamen finalmente emitido por la Comisión Informativa de Seguridad Ciudadana y Movilidad y notificado a la Junta Vecinal constituye, al menos formalmente, una respuesta expresa a las solicitudes formuladas, lo que solventa inactividad prolongada que motivó la queja.



En cuanto al fondo de la decisión adoptada, esta Institución ha de partir de que el Procurador del Común carece de los medios técnicos especializados que serían necesarios para, en su caso, formular algún tipo de reproche sobre las conclusiones alcanzadas por los servicios municipales de tráfico y por el Cuerpo de Policía Local en sus respectivos informes. La valoración de si la infraestructura viaria existente resulta suficiente desde el punto de vista de la seguridad vial, o de si determinadas medidas de calmado de tráfico resultan técnicamente necesarias, constituye una apreciación que forma parte de la discrecionalidad técnica de la Administración municipal, cuyo control por parte de esta Defensoría encuentra un límite objetivo en la ausencia de parámetros normativos que impongan con carácter reglado una solución concreta. En consecuencia, no procede ni podría el Procurador del Común sustituir el juicio técnico formulado por los órganos municipales competentes. Ello no obsta, sin embargo, para que esta Defensoría pueda y deba pronunciarse sobre la forma en que la Administración municipal ha gestionado su relación institucional con la Junta Vecinal de Armunia y acerca de la respuesta dispensada, particularmente si satisface las exigencias derivadas de los principios de buena administración y de colaboración interinstitucional.

En este sentido, cabe indicar que el acuerdo adoptado se limita a trasladar el contenido de los informes sin disponer otras medidas, pese a que los propios informes reconocen la conveniencia de intensificar la vigilancia y el control de velocidad en la zona. Incluso la ausencia de una previsión de seguimiento resulta cuestionable.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que por el Ayuntamiento de León, en atención al principio de colaboración interinstitucional con la Junta Vecinal de Armunia como Entidad Local Menor integrada en su término municipal, establezca un cauce formal y periódico de información y seguimiento en materia de seguridad vial en el ámbito de la pedanía de Armunia, con participación del Alcalde pedáneo, que le permita conocer la evolución de los indicadores de siniestralidad y tráfico en los viales objeto de la presente queja y, en su caso, formular las observaciones que correspondan a la vista de los datos que progresivamente se vayan actualizando.

SEGUNDA: En línea con el seguimiento realizado, habida cuenta de la concurrencia en el entorno de equipamientos especialmente sensibles (zona escolar, centro de atención a personas mayores, centro religioso con afluencia habitual de personas), la Administración municipal debe valorar la conveniencia de realizar mediciones objetivas de velocidad e intensidad de tráfico para verificar la adecuación de las medidas actualmente implantadas.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López